



RESOLUCIÓN CJR21-0278
(19 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-573 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, al señor **OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1104015883, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, Citador de Juzgado de Circuito grado 3.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

El señor **OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA**, el 11 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBOR21-573 de 21 de mayo de 2021, manifestando que en el momento de su inscripción adjuntó diploma de educación media como bachiller académico del Colegio Gimnasio Altair de la Sabana de Sincelejo, título que confirma sus conocimientos en sistemas, en tanto que el artículo 23 de la Ley de General de Educación, establece las cátedras obligatorias y fundamentales para la formación, que se deben dar en cada institución, por lo que su adiestramiento en la institución educativa contundentemente tuvo que ver con conocimientos en el área de sistemas de acuerdo con el currículo y el proyecto Educativo Institucional

Sostiene que, la certificación de experiencia laboral que adjunta al momento de su inscripción al concurso, claramente sustenta sus conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, dado que las labores desempeñadas requieren de un conjunto de habilidades que naturalmente posee para realizar apropiadamente su trabajo y, adicionalmente, aportó

certificación de cursar 10 nivel de educación profesional en derecho en la Universidad de Cartagena, en el cual se observan conocimientos en técnicas de oficina y manejo de las TIC, para el adecuado ingreso al mercado laboral.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-792 de 06 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260408	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

En primer lugar, revisados los documentos que anexó el recurrente **OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA** al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia del Título de bachiller académico.
3. Certificado de experiencia laboral como dependiente judicial para el abogado JOSE ÁNGEL RAMÍREZ FIGUEROA jornada medio tiempo.
4. Certificado de asistencia a foro académico Reforma Constitucional y Equilibrio de Poderes.
5. Copia del certificado en el que consta estudios de pregrado en derecho.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es título en educación media.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 2 años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Oficina de abogado José Ángel Ramírez Figueroa	Dependiente judicial medio tiempo	09/03/2015	16/10/2017	476
Total				476

Revisada la certificación expedida por el abogado José Ángel Ramírez Figueroa, se tiene que la misma acredita jornada laboral de medio tiempo, experiencia que no se puede puntuar de manera completa, por lo que se puntúa proporcional al tiempo laborado, por tal razón el recurrente no acredita el tiempo mínimo requerido de 720 días, y por ende, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria; no obstante, este argumento no fue objeto de estudio en la decisión de exclusión ni en el recurso presentado, por lo que no se adoptará decisión al respecto con el fin de no afectar al recurrente, en virtud del principio de *non reformatio in pejus*.

Asimismo, al verificar el cumplimiento de capacitación en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia alguna que acredite puntualmente la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar el quejoso atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que, con el diploma de bachillerato, o certificaciones laborales, posee ese conocimiento específico, como lo pretende el recurrente.

En lo referente a la afirmación de que con el diploma aportado de bachiller académico de la institución educativa Gimnasio Altair de la Sabana de Sincelejo, acredita el cumplimiento del requisito de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas en atención el pénsum

académico de acuerdo con la ley, se precisa que con el mismo se acredita el requisitos de educación media, pero no tiene la entidad de acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, la cual debe certificarse de manera puntual, por lo que no resulta procedente presumirlo o inferirlo, además porque no le corresponde a esta Corporación entrar a probar los estudios, pensum y materias que lo conforman ya que la carga de la prueba la tiene cada uno de los aspirantes, máxime cuando el diploma no señala énfasis en sistemas y la norma alegada por el recurrente corresponde a la educación básica y no media.

Frente a la afirmación que al aportar certificado de cursar 10 nivel de educación superior en derecho se infiere que tiene conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, es necesario precisar que el señalado certificado solamente acredita que se encuentra cursando estudios superiores pero no determina los conocimientos requeridos en técnicas de oficina y/o sistemas, haciéndose necesario el documento que certifique dicho conocimiento específico, siendo su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, dentro del término para el efecto.

Referente a la afirmación de que la certificación laboral firmada por el abogado José Ángel Ramírez Figueroa acredita conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, me permito precisar que dicha certificación a la que alude, acredita solamente experiencia relacionada con el cargo, pero no los conocimientos, que deben probarse a través de la certificación académica correspondiente, pues las reglas son claras y no es optativo presumir que de los documentos adicionales con los cuales certifica contar con otros requisitos se pueda extraer que cuenta con ese conocimiento específico, como lo pretende el quejoso.

Se precisa que el Acuerdo de convocatoria fijó las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que no constituye una decisión desproporcionada de la administración, solicitar se acredite en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de inscripción, pues no se trata de un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, por lo cual debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes.

Por lo anterior, el aspirante no cumple con el requisito de acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por lo que debía ser excluido de la convocatoria en cumplimiento de las reglas fijadas en la misma.

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión

desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21- 573 del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

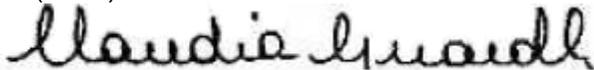
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-573 de 21 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, al aspirante **OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1104015883, para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución al aspirante **OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1104015883, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena- Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/CEUM